



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.18-205-40-89-001-2023-00014-00

A. I. No. 107

Por medio del cual se decide seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado, contra el señor José Ricardo Montoya Ferrer.

CONSIDERANDO:

1. Que el 13 de abril de 2023, mediante auto No. 048, este despacho libró mandamiento ejecutivo contra el señor José Ricardo Montoya Ferrer, por las sumas de dinero representadas en el título valor allegado, pagaré No. 075016100003452, ordenándose la notificación personal al demandado.
2. Que el señor José Ricardo Montoya Ferrer, fue citado por el apoderado de la parte demandante, con el fin que se presentara al despacho a recibir la notificación personal del mandamiento ejecutivo, para lo cual le envió la citación No. YP005381178CO, de fecha 27 de abril de 2023, a través de la empresa de Servicios Postales Nacionales 472.

3. Que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de que el demandado recibió citación para la notificación personal ante el despacho de fecha 9 de mayo de 2023, sin que el demandado se hubiese presentado al Juzgado a recibir la notificación personal de la demanda.

4. Que el apoderado de la parte demandante, allegó constancia de envío del aviso para la notificación personal al demandado No. YP005435786CO. De fecha 30 de mayo de 2023, debidamente cotejado con la empresa de Servicios Postales Nacionales 472.

5. Que dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para efectuar el pago y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, no efectuó el pago ni propuso los medios exceptivos propuestos en el código procesal.

6. Que este despacho es competente para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (Art. 17 C.G.P.)

7. Que este proceso ha sido adelantado conforme las normas procesales que rigen este tipo de actuaciones, en aras de la garantía del debido proceso.

8. Que Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se encuentran estructurados.

9. Que el despacho no advierte la existencia de vicio o nulidad que invalide la actuación, ni presupuestos para emitir sentencia inhibitoria.
10. Que el proceso ejecutivo, como acción judicial, parte de un derecho reconocido por el deudor, en cabeza del acreedor, cuya columna o eje central lo constituye el documento base del recaudo ejecutivo.
11. Que, en el presente caso, el documento base de ejecución, lo constituye un pagaré No. 075016100003452, suscrito por el deudor en el municipio de Albania, Caquetá el 22 de abril de 2015, con fecha de vencimiento del 25 de enero de 2023.
12. Que el término concedido para cancelarlo se encuentra vencido desde el 26 de enero de 2023.
13. Que el título ejecutivo fue presentado en copias, anexado con la demanda, por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. atendiendo la facultad dada por el Decreto 808 artículo 6º que así lo permite.
14. Que analizado el pagaré base de ejecución, conforme a los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, cumple con los elementos esenciales del pagaré, como son la firma del creador o girador, que en este caso el señor José Ricardo Montoya Ferrer; el derecho que se incorpora, y la promesa incondicional de pagar esas sumas de dinero; la indicación de ser pagados al Banco Agrario de Colombia S.A, y finalmente, está determinado la forma de vencimiento.
15. Que del estudio anterior emerge una obligación clara, expresa y exigible, conforme al artículo 422 del C.G.P.

16. Que, para poderse emitir esta decisión de seguir adelante con la ejecución, debe acreditarse dentro del proceso que el demandado fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo, por tratarse de una notificación que la Ley exige que debe hacerse de manera personal. (Art. 290 numeral 1º del C.G.P.)

17. Que el demandado José Fernando Montoya Ferrer, fue notificado a través de los medios supletorios permitidos por el Código General del Proceso, establecidos en los artículos 291 numeral 3º y 292, sin que dentro del plazo que le fue conferido para pagar lo hiciera, ni propuso excepciones.

18. El despacho concluye que, en el presente asunto, es procedente aplicar lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de abril de 2023, (fl. 21 ss.) practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

RESUELVE:

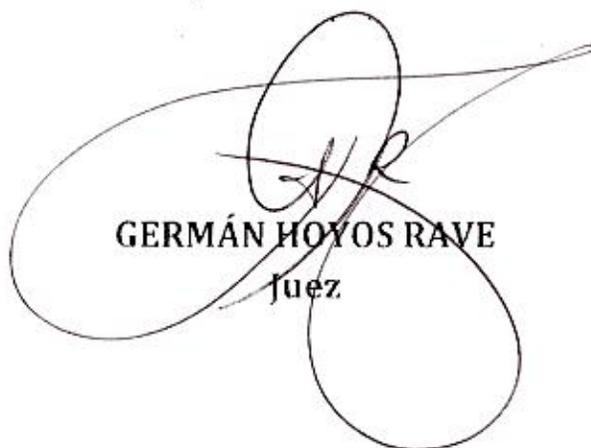
PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en este proceso promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A, contra José Fernando Montoya Ferrer, de conformidad con el auto que libró mandamiento ejecutivo, fechado el 13 de abril de 2023 (fl. 21. ss)

SEGUNDO: Proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas al demandado José Fernando Montoya Ferrer, las cuales serán liquidadas por Secretaría en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P y lo ordenado por el Artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GERMÁN HOYOS RAVE
Juez